**ACUERDO N.° E-0812-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0520-2023-CAU de fecha uno de julio del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular, mediante la alteración interna del equipo de medición número xxx, la cual impidió que energía consumida fuera registrada; por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,147.96) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular mediante la alteración interna del equipo de medición número xxx, la cual impidió que energía consumida fuera registrada; por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVECIENTOS VEINTE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 920.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
2. En vista de lo indicado en las letras a) y b) de este proveído, la distribuidora debe emitir dos nuevos cobros por las cantidades determinada en el informe técnico N.° IT-0138-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día tres de julio de este año.

1. El día dieciocho de julio del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0520-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. Mi representada acepta la resolución del literal “A” del acuerdo resolutivo E-0520-2023 para el suministro de energía eléctrica identifica con el NIC xxx.

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0138CAU-23, manifestó en el punto “5.2.1.2 suministro identificado con el NIC xxx… que los aparatos eléctricos a tomar en cuenta para censo de carga no se agregaría el aire acondicionado de 18,000 BTU…”, al respecto la distribuidora adjunta de forma digital fotografías y video mediante el cual se comprueban que el aire acondicionado si tiene un uso en local de tienda;

1. Conforme a la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 7352 kWh, equivalente a DOS MIL CINCUENTA Y SIETE 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,057.44), es procedente. […]”
2. Por medio del acuerdo N.° E-0576-R-2023-CAU de fecha veintiuno de julio de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor xxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinticuatro y veinticinco de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado venció el quince de agosto del presente año, sin que el usuario se pronunciara al respecto.

1. El día trece de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0259-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR.

En la parte central de dicho análisis, dicha instancia señala lo siguiente:

“““(…)

Inicialmente la distribuidora no presentó evidencia la cual condujera a determinar que el equipo aire acondicionado anteriormente mencionado estuviera en funcionamiento en el suministro con NIC xxx, así como también no demostró técnicamente las horas de uso establecidas en el censo de carga utilizado por la distribuidora para el cálculo de la ENR.

Conforme lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023, en el cual establece que EEO tiene la obligación de recabar las suficientes pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final, y así poder proporcionar al CAU más elementos para ser considerados en el análisis.

Es de hacer mención que, el CAU en su momento realizó el análisis de la evidencia presentada por la distribuidora, quien tiene la responsabilidad de recopilarla y enviar lo que consideren pertinente, solicitado mediante el Acuerdo N.° E-0141-2023-CAU, de lo cual las pruebas aportadas fueron deficientes

A la vez, cabe destacar que, la distribuidora presenta como evidencia del caso unos videos en los cuales se escuchan lo expresado por el alguien que aparente reside en el inmueble y hace referencia al uso del equipo de aire acondicionado; sin embargo, no es posible determinar con certeza la veracidad de lo expresado, ni en calidad de quien actúa. Por lo tanto, dichas pruebas presentadas por la distribuidora no son aceptables.

Se ha considerado para análisis la nueva evidencia fotográfica presentada por EEO como resultado de lo anterior, y en virtud de la información recabada, se presentan las siguientes fotografías en las cuales se observa agua como resultado del uso de aire acondicionado el cual desciende a través de tubería de descarga de dicho equipo hacia recipiente plástico contenedor:

En virtud de lo anterior se determina, con base en la nueva evidencia recabada durante este proceso investigativo, que es procedente rectificar el censo de carga realizado por el CAU tomando en consideración el uso del equipo de aire acondicionado en referencia utilizando los criterios de horas de uso utilizados para casos similares a este, durante el periodo establecido en que existió la condición irregular.

1. **DETERMINACIÓN DE LA ENERGÍA CONSUMIDA Y NO REGISTRADA EN EL SUMINISTRO CON NIC xxx**

Conforme con lo analizado en el presente informe y a partir de la nueva información recabada en la presente investigación, es procedente integrar el equipo de aire acondicionado al censo de carga realizado en el suministro eléctrico con NIC xxx.

A partir de lo anterior, se muestra el censo de carga rectificado utilizando los datos de placa de los equipos eléctricos encontrados en el inmueble, así como también las horas de uso establecidas a criterio del CAU y utilizadas para casos similares a este:

El método por utilizar para calcular la energía no registrada a recuperar es el establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el censo de cargas rectificado por el CAU, como promedio mensual, el cual resultó de 1,167 kWh, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar.

Respecto al período retroactivo de recuperación de la energía consumida y no registrada en el suministro, corresponde a 180 días comprendidos entre el 16 de julio de 2022 hasta el 12 de enero de 2023.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 5,870 kWh, equivalente a la cantidad de mil seiscientos treinta y dos 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,632.44) IVA incluido como se detalla a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cálculo de la energía no registrada** | |
| Desde | 16/07/2022 |
| Hasta | 12/01/2023 |
| Días | 180 |
| kWh por recuperar | 5,870 |
| Monto según cálculo del CAU (IVA incluido) | $ 1,632.44 |
| ENR cobrado por EEO | $ 2,057.44 |
| Monto cobrado en exceso | **$ 425.00** |

1. **DICTAMEN**

En consideración al análisis de la información obtenida en la investigación y del examen efectuado al equipo solicitado, se concluye en lo siguiente:

1. Con base en lo expuesto y como resultado de la investigación realizada por el personal técnico del CAU, tomando en consideración las nuevas evidencias presentadas por la distribuidora referentes al uso del equipo de aire acondicionado en el suministro con NIC xxx, se determina que es pertinente modificar lo dictaminado en el informe técnico N.° IT-0138-CAU-23 con lo relacionado con en el suministro en mención.

En ese orden de ideas, es de indicar que en lo referente a lo dictaminado en el informe técnico en mención con relación al suministro con NIC xxx se mantiene.

1. A raíz de la nueva información a la cual se ha tenido acceso, se ha recalculado por parte del CAU un nuevo monto máximo de ENR el cual tiene derecho la distribuidora de recuperar en el NIC xxx, que asciende a la cantidad de mil seiscientos treinta y dos 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,632.44) IVA incluido, equivalente a 5,870 kWh. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023.
2. En vista que el señor xxx no ha cancelado el monto facturado en el suministro con el NIC xxx, la sociedad EEO deberá anular dicho documento de cobro y emitir uno nuevo por la cantidad determinada por el CAU. (…)”””
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0520-2023-CAU, únicamente con respecto a lo establecido en la letra b) de la parte resolutiva relacionado al monto que puede recuperar por la condición irregular comprobada en el suministro identificado con el NIC xxx, debido a que considera que debe adicionarse la utilización de un aire acondicionado en el censo de carga utilizado para calcular la cantidad que puede recuperar en concepto de energía no registrada.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Respecto a la utilización del aire acondicionado en el suministro NIC xxx**

La sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó que el usuario utilizó un aire acondicionado en el periodo que existió la condición irregular en el inmueble, por lo que considera que debe modificarse el monto establecido en la letra b) del acuerdo N.° E-0520-2023-CAU.

Respecto de lo anterior, el CAU consideró en el informe técnico N.° IT-0259-CAU-23 que, con base en las nuevas pruebas presentadas por la distribuidora, se constató que el aire acondicionado estaba conectado y siendo utilizado por el usuario. En consecuencia, era procedente rectificar el censo de carga incorporando dicho equipo a la tabla, utilizando los criterios de horas de uso correspondientes y el periodo establecido en que existió la condición irregular.

En ese sentido, el CAU efectuó un nuevo censo de cargo obteniendo de promedio mensual la cantidad de 1167 kWh/m. Dicho consumo puede verificarse en la tabla siguiente:

Respecto al período retroactivo de recuperación de la energía consumida y no registrada en el suministro identificado con el NIC xxx, se tomarán en cuenta 180 días correspondientes entre el 16 de julio de 2022 hasta el 12 de enero de 2023.

Con base en dichos datos, el CAU estableció que el monto de la ENR que tiene derecho a recuperar la sociedad EEO, S.A. de C.V. corresponde a 5,870 kWh, equivalente a la cantidad de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,632.44) IVA incluido.

En consecuencia, el CAU recomendó modificar la letra b) del acuerdo N.° E-0520-2023-CAU, en la cual se estableció que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar la cantidad de NOVECIENTOS VEINTE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 920.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes, por la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0259-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia,  establecer que el monto correcto que puede recuperar la sociedad EEO, S.A. de C.V. en concepto de energía no registrada debido a una condición irregular comprobada en el NIC xxx es de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,632.44) IVA incluido, más los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Modificar la letra b) de la parte resolutiva del acuerdo N.° E-0520-2023-CAU, emitido el día uno de julio del presente año, en el sentido de establecer que el monto correcto que puede recuperar la sociedad EEO, S.A. de C.V. en concepto de energía no registrada debido a una condición irregular comprobada en el NIC xxx es de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,632.44) IVA incluido, más los intereses generados de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023.
2. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0259-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente